

LED, así como los pedidos y las facturas respectivas, los mismos que consideran que dan cuenta que dichos costos representan costos de mercado que toman en cuenta razonables economías de escala (compra en volumen). Asimismo, presentan una proyección de costos de luminarias LED L80B10 con embone de ángulo regulable;

Que, solicita considerar como mínimo su proyección de precios de luminarias LED L80B10 para determinar nuevos códigos de material en el sistema de costos SICODI o actualizar los que se tienen a la fecha.

Análisis de Osinergrmin

Que, los sustentos de costos de las luminarias tipo LED corresponden a una compra corporativa de FONAFE, mediante el procedimiento ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2020-FONAFE "COMPRA CORPORATIVA DE LUMINARIAS LED PARA ALUMBRADO PÚBLICO PARA LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA BAJO EL ÁMBITO DE FONAFE", la adquisición corresponde a 309 703 unidades de luminarias tipo LED completamente equipadas;

Que, como se verifica, la compra refleja una economía de escala consistente, por lo tanto, costos eficientes de mercado. Por otro lado, los equipos de alumbrado público adquiridos por FONAFE cumplen con las exigencias de las normativas nacionales e internacionales correspondientes;

Que, así mismo, se indica que, las condiciones medio ambientales de operación de las luminarias LED adquiridas por FONAFE, son más exigentes que las del sector típico 1, siendo estas instaladas en alturas hasta 5000 msnm, en zonas de sierra y selva con presencia de fuerte lluvias y condiciones atmosféricas más adversas en las existentes en la concesión del sector típico 1;

Que, por lo expuesto; este extremo del petitorio debe declararse infundado.

Que, adicionalmente se han emitido el Informe N° 646-2022-GRT y N° 660-2022-GRT, elaborados por la Asesoría Legal y la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergrmin respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergrmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 38-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A contra la Resolución Osinergrmin N° 188-2022-OS/CD, en los extremos del petitorio señalado en los numerales 2.7 y 2.8 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.7 y 3.8 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A contra la Resolución Osinergrmin N° 188-2022-OS/CD, en el extremo del petitorio señalado en los numerales 2.4, 2.6 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.4 y 3.6 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- Declarar infundado los demás extremos del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa

Enel Distribución Perú S.A.A contra la Resolución Osinergrmin N° 188-2022-OS/CD, en los extremos del petitorio señalado en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.5 y 2.9 por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.5 y 3.9 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 188-2022-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 5.- Incorporar los Informe N° 646-2022-GRT y N° 660-2022-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y que sea consignada juntamente con el Informe Legal N° 646-2022-GRT y el Informe Técnico N° 660-2022-GRT en el Portal Institucional: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2130826-1

Declaran fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Osinergrmin N° 188-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 215-2022-OS/CD

Lima, 30 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergrmin N° 188-2022-OS/CD, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 16 de octubre de 2022 (en adelante "Resolución 188"), se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2021;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante "COELVISAC") mediante documento s/n, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 188, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, COELVISAC solicita que la Resolución 188 sea modificada específicamente en el extremo referido a los Costos Estándar de Inversión (SICODI) según las siguientes pretensiones:

2.1 Primera pretensión principal: Descartar la aplicación del aislador ANSI 55-5, y que en su lugar se reconozca el aislador tipo PIN ANSI 56-3 o ANSI 56-2.

2.2 Segunda pretensión principal: Corregir los siguientes errores materiales identificados en la resolución impugnada:

a) Error material en la red de 50 y 70 mm² AAAC doble terna – AA05023 y AA07023 – poste de concreto para redes de 22.9 kV.

b) Error material en los armados doble terna poste de concreto para redes de 22.9 kV y error material en el cambio de dirección 3 fases con poste de concreto – CAMT03-C3, 22.9 kV.

c) Error material en el armado de alineamiento 3 fases con poste de madera CAMT02- A3-22.9 kV y error material en el armado cambio de dirección 3 fases con poste de madera CAMT03-A3.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGMIN

3.1 Sobre la primera pretensión principal: Descartar la aplicación del aislador ANSI 55-5, y que en su lugar se reconozca el aislador tipo PIN ANSI 56-3 o ANSI 56-2

Argumentos de COELVISAC

Que, Osinergmin debería tener en cuenta los siguientes criterios técnicos para seleccionar el aislador adecuado a cada zona: i) nivel básico de aislamiento a frecuencia de servicio (IEC 60071-1), ii) nivel básico de aislamiento al impulso (IEC 60071-1), iii) longitud de fuga adecuada para el grado de contaminación de la zona (IEC 60815), para el ejercicio se considera el requisito técnico mínimo de línea de fuga siendo el grado de contaminación tipo I que corresponde a $16\text{mm/kV}\cdot\text{f} = 16 \cdot 24 = 384\text{mm}$;

Que, en base a las normas técnicas internacionales IEC, para que un aislador pueda operar en una red de 23kV debe cumplir con los siguientes requerimientos técnicos: i) A frecuencia de servicio[kV] (50.0) ii) Al impulso[kV] (125), iii) Longitud de Fuga (mm) Tipo I (384);

Que, de la ficha de datos técnicos del aislador 55-5 se tiene que la línea de fuga de este aislador es de 305 mm, por ello, no estaría cumpliendo con la longitud de línea de fuga requerida para una red de 23kV y una zona con contaminación mínima tipo I, por lo que el aislador no es aplicable a las condiciones de una red del sector típico 2 con nivel de tensión 22.9kV;

Que, de las pruebas realizadas en el laboratorio CITE ENERGÍA se puede ver que este criterio es confirmado por los especialistas del laboratorio, ya que no cumple la línea de fuga ni el nivel básico de aislamiento a frecuencia industrial, con lo cual sólo las alternativas de 56-2 y 56-3 serían para una zona como Villacurí que tiene grados de contaminación del tipo II y III;

Que, en el informe de CITE ENERGÍA (Anexo N° 3 "Informe Técnico CITE ENERGÍA") se detalla que los aisladores PIN ANSI 55-5 no se encuentran aptos para un nivel de tensión de 22.9kV siendo lo más conveniente el uso para este tipo de red un aislador ANSI 56-3, debido a que este tipo de aislador puede soportar un grado de contaminación tipo II. Por lo tanto, solicitan su reconocimiento.

Análisis de Osinergmin

Que, en efecto se verifica que, para el nivel de tensión de operación 22,9 kV, a fin de cumplir con las tensiones representativas del sistema: tensión de operación, sobretensiones a frecuencia industrial y sobretensiones al impulso; así como los requerimientos de longitud de fuga para el grado de contaminación, en ese sentido para las redes 22,9 kV del sector típico 2 se han establecido el empleo de aisladores tipo pin ANSI 56-2 y tipo suspensión poliméricos 36 kV;

Que, por lo expuesto, este extremo del petitorio debe declararse fundado.

3.2 Segunda pretensión principal: Corregir los errores materiales identificados en la resolución impugnada

Argumentos de COELVISAC

Que, la recurrente ha identificado los siguientes errores materiales:

a) Error material en la red de 50 y 70 mm² AAC doble terna – AA05023 y AA07023 – poste de concreto para redes de 22.9Kv.

b) Error material en los armados doble terna poste de concreto para redes de 22.9 kV y error material en el cambio de dirección 3 fases con poste de concreto – CAMT03-C3, 22.9 kV.

c) Error material en el armado de alineamiento 3 fases con poste de madera CAMT02- A3-22.9 kV y error material en el armado cambio de dirección 3 fases con poste de madera CAMT03-A3.

Análisis de Osinergmin

Que, conforme lo dispone el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los errores materiales o aritméticos del acto administrativo, pueden ser corregidos con efecto retroactivo por la autoridad administrativa en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial del contenido del acto administrativo ni el sentido de la decisión;

Que, de acuerdo a la revisión efectuada:

a) Respecto al error material en la red de 50 y 70 mm² AAC doble terna – AA05023 y AA07023 – poste de concreto para redes de 22.9 kV, se verificó lo señalado por la recurrente, en ese sentido se ha realizado las correcciones correspondientes. Se ha incluido el bloque de protección en las kilométricas de las redes MT doble terna con poste de concreto;

b) Respecto al error material en los armados doble terna poste de concreto para redes de 22.9 kV y error material en el cambio de dirección 3 fases con poste de concreto – CAMT03-C3, 22.9 kV, se verificó lo señalado por la recurrente, en ese sentido se ha realizado los cambios correspondientes;

c) Respecto al error material en el armado de alineamiento 3 fases con poste de madera CAMT02- A3-22.9 kV y error material en el armado cambio de dirección 3 fases con poste de madera CAMT03-A3, se verificó lo señalado por la recurrente, en ese sentido se ha realizado los cambios correspondientes;

Que, por lo expuesto; este extremo del petitorio debe declararse fundado corrigiendo los aspectos señalados precedentemente;

Que, adicionalmente se han emitido el Informe N° 647-2022-GRT y N° 662-2022-GRT, elaborados por la Asesoría Legal y la División de Distribución Eléctrica de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin respectivamente, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93- EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 38-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. contra la Resolución Osinergmin N° 188-2022-OS/CD, en todos los extremos del petitorio señalados en el numeral 2, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en el numeral 3 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 188-2022-OS/CD como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente Resolución, serán consignadas en resolución complementaria.

Artículo 3.- Incorporar los Informe N° 647-2022-GRT y N° 662-2022-GRT como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y que sea consignada juntamente con el Informe Legal N° 647-

2022-GRT y el Informe Técnico N° 662-2022-GRT en el Portal Institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2130827-1

Modifican el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2021, fijado en el Artículo 1 de la Resolución N° 188-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 216-2022-OS/CD

Lima, 30 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 188-2022-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2022 (en adelante "Resolución 188"), se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2021;

Que, como consecuencia de los recursos de reconsideración interpuestos por las empresas Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante "Enel") y Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C. (en adelante "Coelvisac") contra la Resolución 188, se han expedido las Resoluciones Osinergmin N° 214-2022-OS/CD y N° 215-2022-OS/CD respectivamente;

Que, conforme se lee en las resoluciones señaladas, Osinergmin declaró fundados, fundados en parte o infundados, determinados extremos de los recursos recibidos, habiendo decidido, asimismo, que a raíz de las decisiones allí acordadas, se proceda a consignar, en resolución complementaria, las modificaciones y/o precisiones pertinentes a la Resolución 188, las cuales se encuentran sustentadas en los Informes Técnicos N° 660-2022-GRT, N° 662-2022-GRT y N° 663-2022-GRT e Informes Legales N° 646-2022-GRT y N° 647-2022-GRT, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias, y,

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 38-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2021, fijado en el Artículo 1 de la Resolución N° 188-2022-OS/CD, según lo siguiente:

Empresa	VNR miles S/
Enel Distribución Perú	7,105,395.75
Luz del Sur	6,836,101.93
Electro Dunas	491,099.67
Coelvisac	88,480.44
Emseusa	17,340.90
Electro Tocache	48,182.73

Empresa	VNR miles S/
Eilhicha	16,916.48
Chavimochic	19,285.22
Edelsa	2,130.20
Egepsa	4,345.88
Electro Pangoa	2,571.60
Emsemsa	7,942.98
Esempat	3,175.93
Sersa	7,289.69
Total	14,650,259.41

Artículo 2.- La presente resolución, debe ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, junto con los Informes Técnicos N° 660-2022-GRT, N° 662-2022-GRT y N° 663-2022-GRT, Informes Legales N° 646-2022-GRT y N° 647-2022-GRT y el instalador, manual y base de datos del Sistema de Información VNRGIS y archivos TXT con sus respectivos sustentos de los costos estándar de inversión (SICODI) en el Portal Institucional: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2130831-1

Declaran fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Electro Dunas S.A.A. contra la Resolución Osinergmin N° 189-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 218-2022-OS/CD

Lima, 30 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 189-2022-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de octubre de 2022 (en adelante "Resolución 189"), el Consejo Directivo de Osinergmin fijó el Valor Agregado de Distribución (VAD), respecto de las siguientes empresas: Enel Distribución Perú S.A.A., Luz del Sur S.A.A., Electro Dunas S.A.A., Consorcio Eléctrico de Villacurí S.A.C., Empresa Municipal de Servicios Eléctricos Utcubamba S.A.C., Electro Tocache S.A., Empresa de Interés Local Hidroeléctrica S.A. de Chacas, Proyecto Especial Chavimochic, Empresa de Distribución y Comercialización de Electricidad San Ramón S.A.; Empresa Distribuidora - Generadora y Comercializadora de Servicios Públicos de Electricidad Pangoa S.A., Electro Pangoa S.A., Empresa de Servicios Eléctricos Municipales de Paramonga S.A., Empresa de Servicios Eléctricos Municipal de Pativilca S.A.C. y Servicios Eléctricos Rioja S.A., para el periodo del 01 de noviembre de 2022 al 31 de octubre de 2026;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, la empresa de Electro Dunas S.A.A. (en adelante "Electro Dunas"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 189.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, de acuerdo con el recurso interpuesto, los extremos del petitorio son los siguientes:

2.1 Corregir el error material respecto a la frecuencia de sustitución de luminaria de 3,4 intervenciones a 34 por año cada 1000 luminarias;